

**BASES FUNDAMENTALES PARA LA ELABORACION  
DE UNA LEY DE AGUAS**

## SUMARIO

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO SEGUNDO DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

Sección Primera:  
Disposiciones Generales

Sección Segunda:  
De los usos comunes y especiales

Sección Tercera:  
De los aprovechamientos mediante concesión

Parágrafo Primero: Disposiciones generales

Parágrafo Segundo: Del contenido de las concesiones

Parágrafo Tercero: El otorgamiento de las concesiones

Parágrafo Cuarto: La situación jurídica de las concesiones

Parágrafo Quinto: La extinción de las concesiones

Sección Cuarta:  
De las limitaciones al aprovechamiento

### CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS

Sección Primera:  
Disposiciones Generales

Sección Segunda:  
De la planificación de los recursos hidráulicos

**Sección Tercera:**  
**De la gestión y administración de las aguas**

**CAPITULO CUARTO**  
**DE LA PROTECCION CONTRA LAS AGUAS**

**CAPITULO QUINTO**  
**DE LA PROTECCION DE LAS AGUAS**

**CAPITULO SEXTO**  
**DISPOSICION FINAL**

## BASES FUNDAMENTALES PARA LA ELABORACION DE UNA LEY DE AGUAS

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### 1. Declaratoria de las aguas como del dominio público

El agua, como elemento esencial para el desarrollo económico y social del país, es patrimonio inalienable e imprescriptible de la Nación.

Se consideran por tanto como del dominio público de la Nación, y sometidas a las disposiciones de la ley, todas las aguas sean pluviales, superficiales o subterráneas, corrientes o estancadas, fósiles o termales.

#### 2. Proscripción de la prescripción

No puede adquirirse por prescripción, ni la propiedad de las aguas ni derecho alguno de aprovechamiento sobre las mismas.

#### 3. El dominio público hidráulico

Conforman además el dominio público hidráulico las obras públicas de aprovechamiento y regulación de las mismas, y los inmuebles públicos afectados a ellas.

#### 4. Situación de los cauces

Los cauces son también del dominio público. Se exceptúa sin embargo de esta base, aquellos cauces por los que discurren aguas pluviales, y los de arroyos y manantiales mientras discurren por el predio donde nacieron y hasta la extensión de la cuenca contribuyente que al respecto se fije.

5. Declaratoria de utilidad pública

Se declaran de utilidad pública todas las actividades de control, aprovechamiento y protección de los recursos hidráulicos.

CAPITULO SEGUNDO  
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS

Sección Primera:  
Disposiciones generales

6. Afectación de los aprovechamientos al interés general

El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, conforme a lo establecido en la ley, sólo puede ser otorgado de acuerdo a las necesidades prioritarias que requiera el interés social y el desarrollo económico del país.

7. Prohibición de los aprovechamientos dañinos

Se prohíbe el mal uso o el abuso de las aguas, así como su desperdicio, y todos los aprovechamientos que resulten en un deterioro de la calidad del agua.

Las condiciones de las aguas que después de aprovechadas se reintegren a sus cauces naturales, no deben comprometer la utilización posterior que de ellas puede llevarse a cabo. En consecuencia, queda prohibido realizar cualquier clase de vertido sólido, líquido o gaseoso que, de una u otra forma, pueda contaminar las aguas superficiales o subterráneas poniendo en peligro la salud pública o el normal desarrollo de la flora o de la fauna.

8. Racionalización de los aprovechamientos: la planificación de los recursos hidráulicos

El aprovechamiento de los recursos hidráulicos se hará conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, contenido de la política hidráulica nacional, no pudiendo realizarse aprovechamiento de ningún tipo que vaya en contra de las disposiciones y previsiones del mismo.

9. Las prioridades de los aprovechamientos

El Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos fijará las prioridades que se establezcan para las distintas clases de aprovechamiento, según los criterios determinados en las políticas de desarrollo económico y social.

El abastecimiento de poblaciones tendrá, en todo caso, carácter prioritario.

Cada aprovechamiento debe contribuir económicamente a facilitar la mejor utilización integral de los recursos hidráulicos a que afecte.

10. La recuperación de las inversiones públicas en los aprovechamientos hidráulicos

Se establece una contribución de mejoras respecto de quienes directa o indirectamente se beneficien de las obras de aprovechamiento hidráulicos realizadas por el Estado, para la recuperación de todo o parte del valor de las obras.

Sección Segunda:  
De los usos comunes y especiales

11. Los usos comunes

Todos pueden usar las aguas, sin necesidad de autorización alguna, para los usos propios de la vida doméstica, para abreviar ganado, para pescar y para la navegación

menor.

Se dejan a salvo las regulaciones especiales de la Ley de Navegación y de la Ley de Pesca.

En todo caso, los usos comunes se realizarán sin detener el curso de las aguas, ni deteriorar su calidad, y sin excluir a otros usuarios del ejercicio de derechos análogos.

12. Limitaciones de los usos comunes

La utilización común de las aguas está sometida a las disposiciones de la policía administrativa, por lo que la Autoridad de Aguas, por razones de salubridad o seguridad podrá excluir de los mismos determinados cursos de aguas o zonas de los mismos.

13. Los usos de las aguas pluviales

Todos tienen derecho a utilizar y almacenar las aguas pluviales que se precipiten en sus predios, con las limitaciones de volumen que determine la administración de las aguas.

14. Los usos especiales

El propietario de un predio donde nazca un arroyo o manantial, puede utilizar las aguas del mismo sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Esta utilización sólo puede realizarse por el titular del predio, sin que en ningún caso pueda enajenar o ceder el agua, conducirla a otros predios, o alterar su curso.

Sección Tercera:  
De los aprovechamientos mediante concesión

Parágrafo Primero: Disposiciones generales

15. De la concesión administrativa

El derecho al aprovechamiento de las aguas se adquiere exclusivamente mediante concesión otorgada por la Autoridad de Aguas.

Será igualmente necesaria concesión administrativa para la ejecución de toda clase de obras que se realicen en los cauces públicos o que supongan ocupación de bienes.

16. La concesión administrativa a los entes públicos

Las Municipalidades, las Corporaciones Regionales, institutos autónomos y las demás entidades o empresas públicas deberán asimismo obtener concesión de aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Autoridad de Aguas.

Cuando el aprovechamiento vaya a realizarse por dependencias de la administración central, la Autoridad de aguas asignará los volúmenes correspondientes a la entidad, fijando también todas las demás características del aprovechamiento, en los mismos términos señalados para las concesiones administrativas.

Los aprovechamientos de recursos hidráulicos realizados por entes públicos con anterioridad a la vigencia de esta ley, deberán ajustarse a sus previsiones en un lapso de dos años, y mediante un proceso de adaptación, obtener las respectivas concesiones o adscripción de volúmenes.



17. Ocupación del dominio público y privado de la Nación

Las concesiones de aprovechamiento comprenden la ocupación de los terrenos del dominio público o privado del Estado necesario para la ejecución de las obras de aprovechamiento.

18. Afectación de las concesiones

Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro distinto sin la solicitud y autorización correspondiente, como si se tratara de una nueva concesión.

19. Responsabilidad del Estado

En las concesiones de aprovechamiento, la Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal otorgado en la concesión

Parágrafo Segundo: Del contenido de las concesiones

20. Contenido general

En toda concesión administrativa de aprovechamiento de recursos hidráulicos , se señalará:

1. La naturaleza del aprovechamiento y las características y condiciones del mismo.

2. El volumen máximo de aprovechamiento que se otorga.
3. Los usos a los que se destina el aprovechamiento.
4. Las características técnicas de las obras que requiera el aprovechamiento.
5. La discriminación previa del punto donde debe captarse el agua, así como del de donde debe realizarse el vertido.
6. El tiempo de ejecución de las obras y el itinerario de construcción de las mismas.
7. El lapso de duración de la concesión.
8. Las modalidades de determinación del valor que en la concesión se asigna al agua.
9. El régimen financiero de la concesión.
10. Las condiciones que necesariamente han de tener las aguas que se viertan.

21 . Concesiones para riego

En las concesiones para riego, se determinará, como uno de los elementos de la misma, la superficie regable y las clases de cultivo, a los que quedará vinculado el recurso que se otorgue.

Asimismo se establecerán, en su caso, las obras y operaciones que sean requeridas para llevar a cabo el adecuado drenaje, tanto de las tierras que se rieguen, como de las que puedan resultar afectadas por el riego.

22 . Concesiones de aprovechamientos múltiples

Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos múltiples que comprenda la utilización del agua para varios fines, la concesión definirá la utilización coordinada y las características de los distintos usos.

23 . Concesiones de aprovechamiento para servicio público

Cuando el aprovechamiento de los recursos hidráulicos constituya la base de un servicio público, la concesión determinará también las tarifas reales de explotación del servicio, teniendo en cuenta el valor del agua y los gastos de amortización y explotación de las obras. Las tarifas podrán reajustarse una vez concluida la ejecución de las obras.

La tarifa a satisfacer por los usuarios que fije el Ejecutivo Nacional, podrá ser diferente a la tarifa real, y en su caso, el Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de subvenciones para cubrir dicha diferencia.

En el caso de las tarifas de riego, el inicio del cobro de las mismas podrá demorarse por el tiempo que se estime conveniente hasta que las tierras se encuentren es estado de producción normal.

24. Concesiones de aprovechamiento para energía eléctrica

En las concesiones de aprovechamiento de aguas para la producción de energía hidroeléctrica, se podrá exigir como condición, que parte de la energía obtenida se destine para atender determinados servicios públicos.

25. El valor del agua en la concesión

El valor del agua determinado en las concesiones de aprovechamiento, está condicionado por la escasez, la calidad, el potencial energético y la localización de los recursos de que se trate.

El valor real del agua será el que resulte de relacionar el valor establecido conforme a las condiciones señaladas con el costo exigido por las obras y por el tratamiento necesario para que los recursos hidráulicos puedan ser utilizados.

El Ejecutivo Nacional determinará en cada caso el valor unitario del agua, señalándose al otorgarse la concesión el coste del valor que el agua tiene en cada aprovechamiento.

El coste de valor asignado al agua, y que debe satisfacer el titular del aprovechamiento, se computará exclusivamente sobre el volumen diferencial entre el que se reciba y el que se vierta, siempre y cuando la recolección, conducción y tratamiento de las aguas a verter se realice en los términos y condiciones establecidos en las normas de carácter general y en la concesión.

26. El régimen financiero de la concesión y las obras de defensa contra el agua

Cuando el concesionario de aprovechamiento de aguas hubiese de realizar en el curso de un río obras que, además de la utilidad concreta para el fin para el que se solicitan, supongan una regulación de las corrientes o representen una defensa contra las mismas, el pago del costo del agua a satisfacer por aquel quedará proporcionalmente reducido en la forma que fije el Ejecutivo Nacional en función del beneficio común y general que tales obras reportan al interés nacional.

27. Obras de aprovechamiento

La concesión se otorgará con la aprobación del proyecto de las obras necesarias para el aprovechamiento, fijándose entonces el régimen financiero de aquella.

El proyecto de las obras que cada aprovechamiento requiere, se presentará por quien lo solicite. Si el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos impusiese un aprovechamiento de uso múltiple, el proyecto lo presentarán agrupados los distintos titulares del mismo o podrá ser elaborado por la Autoridad de Aguas

28. Duración de las concesiones de abastecimiento de poblaciones o para riego

Las concesiones que se otorguen para abastecimiento de poblaciones o para riego, cuando lo sean directamente a los usuarios o a los entes públicos, serán a perpetuidad.

La Autoridad de Aguas podrá sin embargo, revisar dichas concesiones periódicamente, estableciendo la forma y condiciones en que ha de continuar el aprovechamiento. Asimismo, la Autoridad de Aguas podrá ordenar el cese del aprovechamiento cuando el abastecimiento o el riego conviniera realizarlo con otras aguas.

Parágrafo Tercero: El otorgamiento de las concesiones

29. Unidad administrativa en el otorgamiento

Las concesiones se otorgarán exclusivamente por la Autoridad de Aguas, conforme se determine en los Reglamentos.

30. Solicitud

Las solicitudes que se formulen para el otorgamiento de concesiones de agua, señalarán la clase de aprovechamiento, el caudal que se solicita y la corriente de la que haya de derivarse, además de todas las circunstancias establecidas en el Reglamento.

31. El procedimiento administrativo y la publicación

Las solicitudes de concesiones de aprovechamiento se tramitarán conforme al procedimiento administrativo, y se publicarán para garantizar los derechos de terceros titulares de otras concesiones de aprovechamientos.

32. El catastro de aprovechamiento

Las concesiones y asignaciones de aguas deberán formar el catastro de aprovechamiento de agua.

Parágrafo Cuatro: La situación jurídica de las concesiones

33. La enajenación de concesiones

Para enajenar cualquier tipo de concesión de aprovechamiento de recursos hídricos, se necesitará autorización administrativa.

34. Modificaciones de las concesiones

Por razones de interés público, la Autoridad de Aguas podrá imponer determinadas modificaciones a las concesiones y a la ejecución de las obras incluidas en las mismas. El concesionario tendrá derecho a indemnización cuando de las modificaciones resulten perjuicios para el mismo, previo peritaje de los daños correspondientes.

Durante la explotación de un aprovechamiento, no podrá variarse ninguna de las condiciones de la concesión, sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aguas.

35. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, o el de las cláusulas de la concesión, dará lugar a sanción administrativa pudiéndose llegar incluso a la revocación de la concesión.

En los supuestos de concesiones otorgadas a entes públicos, los incumplimientos originarán responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos, según los casos, y la consiguiente destitución.

Parágrafo Quinto: La extinción de las concesiones

36. Extinción

Las concesiones de aprovechamiento de las aguas, se extinguen:

1. Por el vencimiento del término de la concesión.
2. Por la revocación de la concesión.
3. Por la renuncia expresa del concesionario

4. Por caducidad por el no uso efectivo del aprovechamiento concedido durante tres años.
5. Por rescisión de la concesión.

37. La reversión

Al extinguirse la concesión, el aprovechamiento y todas las obras construidas con tal fin revertirán al Estado.

38. La rescisión de la concesión

Cuando haya fundadas razones de utilidad pública o interés social, y a petición de los usuarios directamente afectados, las concesiones otorgadas a particulares para abastecimiento de poblaciones o para riego podrán ser rescindidas por el Ejecutivo Nacional, con el objeto de otorgarlas a usuarios o a entes públicos. El Decreto de rescisión fijará la indemnización a pagar al concesionario.

Sección Cuarta  
De las limitaciones al aprovechamiento

39. El Ejecutivo Nacional podrá reservar el aprovechamiento de determinados caudales para fines específicos o para su otorgamiento a entes públicos.

Sin embargo, cuando el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos no establezca la utilización inmediata de las reservas de caudales, la Autoridad de Aguas podrá conceder el uso temporal de los mismos, sin que esto de lugar a la consolidación de derecho alguno, conforme a lo establecido en la sección anterior.



40. El tratamiento obligatorio de los vertidos

Cuando directa o indirectamente se produzca el vertido de sustancias líquidas, sólidas o gaseosas que altere las condiciones físicas, químicas o biológicas de las aguas, sean estas corrientes, estancadas o subterráneas, la Administración establecerá el tratamiento que obligatoriamente debe realizar quien lleve a cabo el vertido, así como las obras a ejecutar, con determinación del punto en el que aquel debe realizarse.

Si el vertido fuera consecuencia de un aprovechamiento de aguas, los extremos anteriores se determinarán necesariamente como condiciones de la concesión. Si no lo fuera, el vertido requerirá de concesión administrativa en cuanto supone igualmente una utilización de los recursos hidráulicos.

41. Modalidades del tratamiento y degradación tolerable

El tratamiento a que deben someterse los vertidos establecerá las condiciones necesarias para que no se deteriore la calidad de las aguas que circulan por el curso receptor.

Ello no obstante, y considerando los aprovechamientos existentes aguas abajo, podrá tolerarse la degradación de la calidad del agua que se vierta cuando así lo permita el caudal de dilución circulante. Tal circunstancia, sin embargo, no consolidará derecho alguno y la Autoridad de Aguas cuando lo requieran nuevas utilidades de las aguas, podrá obligar, sin indemnización alguna, a que se establezca el tratamiento exigido en orden a mantener la calidad del agua del curso receptor.

La Autoridad de Aguas podrá obligar igualmente que al realizarse un vertido se mejoren las condiciones que tengan las aguas del curso receptor. En tal caso, la

diferencia de coste en el tratamiento a realizar será satisfecha por quienes se beneficien de las mejoras, en los términos que al efecto fije la Administración. Por razones de salubridad podrán establecerse cursos de aguas especialmente protegidos en los que, en función del aprovechamiento de las mismas, se prohíba cualquier tipo de vertido.

42. El tratamiento de vertidos en los aprovechamientos anteriores a la ley

Cuando así lo requieran condiciones de salubridad, el tratamiento de los vertidos podrá imponerse también a todos aquellos que hayan venido realizándose, cualquiera que sea la antigüedad de los mismos y aunque se estén efectuando con anterioridad a la presente Ley.

43. Exigencias especiales de los vertidos

Sin perjuicio de lo que se establezca en las correspondientes concesiones, podrán señalarse con carácter general condiciones y características de los vertidos a realizar en una determinada zona o en todo el territorio nacional, a las que se someterán y acomodarán las condiciones que al respecto pudieran fijarse en las concesiones.

El incumplimiento de lo dispuesto en orden al tratamiento de vertidos es objeto de sanción, pudiendo llegar, incluso, a la rescisión de la concesión sin indemnización alguna.

CAPITULO TERCERO  
DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS

Sección Primera:  
Disposiciones Generales

44. La Autoridad de las Aguas

La Administración de las Aguas corresponderá de acuerdo a las previsiones de la ley:

1. Al Presidente de la República en los casos en que las atribuciones se asignan al Ejecutivo Nacional.
2. Al organismo de la Administración Central (Ministerio y Dirección General de Recursos Hidráulicos de un Ministerio) que se determine en la ley, en los casos en que las atribuciones se asignan a la Autoridad de las Aguas.
3. Los organismos regionales desconcentrados de administración de las aguas dependientes de la Autoridad de Aguas.

45. Competencias generales

Corresponde a la Administración de las Aguas ejercer según los casos, todas las competencias destinadas a planificar, reglamentar, controlar y proteger el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, así como las tendientes a asegurar la protección contra las aguas.

Sección Segunda:  
De la planificación de los recursos hidráulicos

46. La elaboración y actualización del Plan

La Oficina de Planificación de los recursos hidráulicos, integrada al sistema nacional de planificación, y dependiente de la Autoridad de Aguas, tendrá a su cargo la elaboración y actualización del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

Todos los órganos de la Administración Pública, Municipalidades, Corporaciones Regionales, Institutos Autónomos, Empresas Públicas y usuarios de las aguas estarán obligados a facilitarle a la Oficina las informaciones y datos necesarios para poder llevar a cabo la adecuada planificación de los recursos hidráulicos.

La Oficina de Planificación formulará el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, coordinando las acciones necesarias para la elaboración, cumplimiento y vigilancia del mismo.

47. La aprobación del Plan y la fijación de la Política Hidráulica

Corresponde al Ejecutivo Nacional la adopción de la Política Hidráulica mediante la aprobación por Decreto del Presidente de la República del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

El Plan de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos contendrá las estrategias y directrices generales de la política hidráulica, desagregándose regionalmente

con el fin de ordenar a largo alcance el uso y destino de los diferentes volúmenes de agua. A tal fin, recogerá el inventario y balance de los recursos hidráulicos, considerando los aprovechamientos existentes. Consecuentemente, establecerá la determinación de las obras necesarias dentro de su factibilidad técnica y económica para el mas racional aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles. Asimismo, podrá establecer que los usos a satisfacer con determinados recursos sean cubiertos por otros distintos, procedentes de la misma o de otras cuencas o unidades administrativas.

El Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, así como las revisiones del mismo, se llevarán a cabo en todo momento de acuerdo con las directrices establecidas en la planificación general del país.

#### Sección Tercera:

#### De la gestión y administración de las aguas

#### 48. La coordinación administrativa

La autoridad de aguas tendrá a su cargo la coordinación de todas las actividades administrativas que se realicen en relación a los recursos hidráulicos.

Todo proyecto de actuación administrativa que pueda afectar el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hidráulicos, sea individual o general, de carácter reglamentario o resolutorio deberá ser sometido a la consideración de la Autoridad de Aguas que dictaminará acerca de la conformidad del mismo con el Plan

Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos. En tal sentido, todo proyecto de obras que suponga utilización de los recursos hidráulicos y que sea formulado por cualquier entidad u organismo público o por particulares, deberá ser informado previamente por la Autoridad de Agua en orden a su adecuación al Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

La Autoridad de Aguas coordinará también las funciones que de acuerdo con la legislación vigente llevan a cabo los distintos órganos de la Administración o entidades públicas en orden a la administración de los recursos hidráulicos, controlando y vigilando que en todo momento se realice de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

49. De las obras hidráulicas

Corresponderá a la Autoridad de Aguas la gestión y administración de las obras hidráulicas no comprendidas en una concesión administrativa.

CAPITULO CUARTO  
DE LA PROTECCION CONTRA LAS AGUAS

50. La protección contra las aguas como aprovechamiento

Las obras de prevención y defensa contra las inundaciones, forman parte de las exigidas para el aprovechamiento integral de los distintos recursos de la planicie

inundable. Consecuentemente, habrán de aprobarse y ejecutarse de acuerdo con las características que ese aprovechamiento integral imponga. Los propietarios de los predios ribereños podrán defender sus márgenes con arbolado, estacadas o protecciones menores, sin necesidad de autorización administrativa alguna, cuando no alteren el régimen de las corrientes. Si hubieren de realizar diques, escolleras o cualquier otro tipo de obras de esta naturaleza el proyecto de las mismas habrá de ser autorizado por la Administración.

51. La determinación de las planicies inundables

El Ejecutivo Nacional determinará las planicies inundables en las que con motivo de posibles avenidas pueda haber peligro para las personas o bienes, no pudiendo llevarse a cabo en ellas construcción de obra de ningún tipo que impida el libre discurrir de las aguas.

Será pues necesario el informe favorable de la Autoridad de las Aguas para llevar a cabo las obras o edificaciones que pretendan realizarse en esa zona, informe que, en su caso, fijará las condiciones en que hayan de llevarse a cabo. Si se tratara de edificaciones que requiriesen permiso de las Municipalidades, éstas antes de otorgarla, requerirán los informes citados, entendiéndose como uso no conforme las edificaciones que se lleven a cabo incumpliendo lo que se señala en este apartado.

52. Las obras de protección

Las entidades públicas o los particulares podrán llevar a cabo obras de saneamiento, de drenaje, de conservación de cuencas o de corrección de torrentes. El proyecto que las apruebe establecerá el régimen financiero del mismo, estando obligados a soportar los costos de las obras los propietarios de los terrenos que, directa o indirectamente resulten beneficiados.

53. Los perímetros de protección

Tanto para la protección de los recursos hidráulicos y de su calidad, como para la defensa contra la acción de las aguas, podrán establecerse determinados perímetros de protección.

El uso y utilización de los terrenos comprendidos en los mismos aparecerá limitado y restringido en orden a su edificabilidad y explotación según lo requiera las circunstancias concretas que en cada caso justificaron la declaración del correspondiente perímetro de protección, que se llevará a cabo por el Ejecutivo Nacional.

La ejecución de obras que modifiquen la situación que dió lugar a la declaración del perímetro de protección, llevará consigo la modificación del mismo o, en su caso, de la extensión y naturaleza de las limitaciones impuestas.



## CAPITULO QUINTO DE LA PROTECCION DE LAS AGUAS

### 54. El control de la contaminación

La autoridad de aguas regulará mediante prohibiciones, restricciones y demás medidas necesarias de policía administrativa, los hechos del hombre o de la naturaleza que directa o indirectamente puedan producir contaminación o degradación de las aguas.

### 55. Los vertidos

La descarga de contaminantes, materiales o energéticos que, directa o indirectamente puedan degradar la calidad del agua, queda sujeta a las disposiciones de la Autoridad de Aguas, quien podrá disponer la sustitución de materias utilizadas en el proceso productivo, la modificación o sustitución en dichos procesos, o la instalación o adaptación de dispositivos que impidan o disminuyan el vertido de contaminantes .

### 56. Las aguas residuales

En particular, quedan sujetas a las disposiciones de la Autoridad de Aguas, el vertido, inyección, derrame o infiltración de cualquier tipo de sustancia, residuo, líquido o energía en los sistemas de cloacas o en otros sistemas de recolección de aguas, cuando interfieran los procesos de depuración y descarga o posterior utilización de las aguas residuales.

La Autoridad de Aguas establecerá los requisitos sanitarios necesarios para la reutilización del agua, en coordinación con el Ministerio de Salud (Sanidad y Asistencia Social).

57. Las sanciones

Las infracciones a las prohibiciones, restricciones y demás medidas que se dicten conforme a la ley, darán lugar a sanciones pecuniarias, y a la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que con su actividad alteren o contaminen directa o indirectamente el agua.

58. La ocupación temporal

La Autoridad de Aguas podrá disponer la ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes de las aguas a los efectos de adoptar las medidas necesarias para impedir la contaminación.

CAPITULO SEXTO  
DISPOSICION FINAL

59. Las limitaciones a la propiedad

Las prohibiciones, restricciones y demás medidas que resulten o se impongan de conformidad con la ley, constituyen limitaciones legales a la propiedad y no darán derecho al pago de indemnización alguna por parte del Estado.

60. Adaptación de los aprovechamientos

Todos los aprovechamientos de recursos hidráulicos que se hubieren venido realizando con anterioridad a la ley, deberán adaptarse a su contenido, para lo cual deberá solicitarse en un lapso de seis (6) meses las correspondientes concesiones, las cuales podrán ser otorgadas por la Autoridad de Aguas conforme a lo previsto en la Sección Tercera del Capítulo Segundo.

Transcurrido el lapso señalado, los aprovechamientos para cuya continuación no se hubiere solicitado la respectiva concesión, se considerarán como aprovechamientos ilegales.